

SEÑORES
HORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACION LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE DRA MARJORIE ZUÑIGA ROMERO
E.S.D.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE:	MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORTE	JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA
LLAMADA EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION	76001 31 05 009 2022 00228 01

II. INDICACION DE LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE CASACION

La SENTENCIA No. 396 diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO

ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificado con C.C. No. 1.144.066.476 expedida en Cali y con T.P. No. 283.524 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la recurrente contra la SENTENCIA No. 396 diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO

Sala Laboral de me permito sustentar el recurso de casación.

III. RELACION SINTETICA DE LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO

PRIMERO: Mi representada MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA procreo a su hijo CARLOS ARMED PEREZ, quien nació el día 7 de Julio de 1971, quien en su vida laboral sufragada los gastos económicos de mi representada y se encontraba afiliado a

SEGUNDO: El señor CARLOS ARMED PEREZ procreo a su hijo JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA, quien nacio el 27 de diciembre de 1998

TERCERO: CARLOS ARMED PEREZ falleció el 17 de Junio de 2004, donde mi representada efectuó todas las actuaciones administrativas para que procedieran al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde mayo de 2005 a favor de **JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA**

CUARTO: Mi representada el 28 de Diciembre de 2020, procedió a solicitar la pensión de sobrevivencia a su favor, debido a su condición de adulta mayor y que se encuentra desprotegida, donde fue negada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

QUINTO: Mi representada promovió proceso ordinario de primera instancia contra COLFONDOS S.A., donde fue asignado al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI, quien le asigno el radicado 2022– 00228.

SEXTO: EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI dispuso vincular a **JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA** en calidad de litisconsorte necesario y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** AXA llamo en garantía a **COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEPTIMO: El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 resolvió absolver a ABSOLVER a COLFONDOS S.A. y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

OCTAVO: La SENTENCIA No. 396 diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO confirma en grado de consulta de la sentencia 331 del 19 de octubre de 2022

IV. La declaración del alcance de la impugnación;

Se persigue a la Corte que CASE TOTALMENTE La SENTENCIA No. 396 diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO que absolvió **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que en sede de instancia se case la providencia de Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y en su lugar se reconozca a pensión de sobreviviente a **MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA**

V. MOTIVOS DE CASACION

CARGO PRIMERO

Acuso la sentencia emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por vía directa por interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con el artículo 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 13, 48 y 53 del Constitución Nacional.

DEMOSTRACION DEL CARGO.

El Tribunal Superior de Cali, ha dado una interpretación errónea en lo que se refiere a la pensión de sobrevivencia, debido a que existen pensiones temporales o vitalicias, en nuestro caso en concreto efectivamente el afiliado causante CARLOS ARMED PEREZ, procreo a su hijo JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA, quien nació el 27 de diciembre de 1998 y para la fecha de la muerte de su padre, era menor de edad, quien tendia derecho a la pensión de sobrevivencia de forma temporal hasta los 18 años de edad y si se encontraba estudiando los 25 años de edad, el JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA cumplió el 27 de diciembre de 2023 sus 25 años y dejo de recibir la mesada

pensional desde el año 2020, debido a que No se encuentra estudiando. Debido a que situación mi representada, **MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA, por ser adulta mayor y encontrarse en una situación debilidad manifiesta promovió proceso ordinario con el fin acreditar la dependencia con su hijo fallecido y obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia desde la fecha en que**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Consideró la a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que a pesar de haber demostrado la dependencia económica de la demandante, respecto de su hijo fallecido, conforme a la normatividad vigente, los hijos menores de edad hasta los 18 años o estudiantes hasta los 25 años de edad, desplazan a los padres del afiliado, por lo que al haber sido recocida la pensión a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA, en calidad de hijo del causante, no hay lugar a reconocerla en favor de la actora.

Con base a lo expuesto anteriormente, **La Sala Laboral del** Tribunal Superior de Cali no abordó y tampoco tuvo en cuenta que el integrado en la litis, JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA no se encontraba estudiando condición necesaria para la continuidad de su pensión de sobrevivencia y que no presenta ninguna invalidez. Con base a lo anterior, mi representada acredito las condiciones para obtener el reconocimiento

Demostrado así como queda el cargo, este debe prosperar por lo que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte debe casar la sentencia y en sede de Instancia proceder tal como se solicita en el capítulo sobre Alcance de la Impugnación.

SEGUNDO CARGO

Acuso la sentencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, por la vía indirecta por aplicación indebida del artículo 47 y 163 de la Ley 100 de 1993, en relación con los articulo 13 48 y 53 de la Constitución Nacional.

DEMOSTRACION DEL CARGO

El Tribunal incurrió en evidentes errores de hecho, de la manera siguiente:

-El Tribunal no dio por demostrado, estándolo que JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA tomo la decisión de forma voluntaria No seguir estudiando, sino de trabajar y que residen en el País de España

-El Tribunal no dio por demostrado, estándolo que la demandante se encuentra en una situación debilidad manifiesta, donde acude a solicitar la pensión de sobrevivencia por su edad avanzada

“La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho”.

Demostrado así como queda el cargo, este debe prosperar por lo que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte debe casar la sentencia y en sede de Instancia proceder tal como se solicita en el capítulo sobre Alcance de la Impugnación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "ANGIE FERNANDA PAZ MESU" and "CC 1144066476 DE CALI" in a sans-serif font. The signature is written in a cursive style, with the first letter of the first name being a large, stylized 'A'.

ANGIE FERNANDA PAZ MESU

CC 1144066476 DE CALI

TP 283.524 DE.C.S.J.